

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, frente a la cual la parte demandante se pronunció mediante memorial presentado al correo del Juzgado el día 16 de enero de 2024 a las 10:34 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	118
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01203 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	JULIÁN ALEJANDRO GUTIÉRREZ MONTOYA
Demandados	REYNALDO ANDRÉS RIVERA CANN, MICHAEL JULIÁN DE LA VEGA HERNÁNDEZ y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas.

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **20 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al representante legal o quien haga sus veces de compañía aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR y a los señores REYNALDO ANDRÉS RIVERA CANN, MICHAEL JULIÁN DE LA VEGA HERNÁNDEZ, en calidad de demandados.

- Y al señor JULIÁN ALEJANDRO GUTIÉRREZ MONTOYA, en calidad de demandante.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- No se accede a decretar la prueba solicitada por la parte demandante consistente en la exhibición de documentos por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A relativos a caratula de la póliza y condicionado general y particular del contrato de seguro, por cuanto los mismos fueron allegados al proceso por el citado demandado. por medio del escrito contentivo de la contestación a la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

PRUEBAS DE LA DEMANDADA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

DOCUMENTALES

- Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la demandada, al demandante JULIÁN ALEJANDRO GUTIÉRREZ MONTOYA.
- Y a los señores REYNALDO ANDRÉS RIVERA CANN y MICHAEL JULIÁN DE LA VEGA HERNÁNDEZ, en calidad de demandados.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

- De conformidad con lo establecido en los artículos 262 y 185 del Código General del Proceso se ordena, se decreta la ratificación de los siguientes documentos por quien los haya suscrito o elaborado:

- Cotización general No. 638350 elaborada por SUSUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
- Orden de trabajo No. 28-00042860 elaborada por SUSUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A

**PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS REYNALDO ANDRÉS RIVERA
CANN y MICHAEL JULIÁN DE LA VEGA HERNÁNDEZ**

No se decreta prueba alguna, por cuanto los demandados, con contestaron la demanda, como tampoco solicitaron pruebas dentro de la controversia.

PRUEBA DE OFICIO

Con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 169 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 170 ibidem, y en aras de encontrar la verdad, y por considerarse útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, se decreta como prueba de oficio:

OFICIOS

- Se ordena oficiar al 123 de METROSEGURIDAD, para que remita copia del video de la cámara de seguridad ubicada sobre la Carrera 70 con Calle 24, Barrio Belén de la ciudad de Medellín, en la que se encuentra grabado el momento exacto en el que ocurrió el accidente de tránsito en el que se ocasionaron daños a Julián Alejandro Gutiérrez Montoya, de fecha 20 de mayo del 2023 entre las 23:00 y 02:00 horas del día siguiente aproximadamente. Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 272 del CGP, al considerarse que el documento es fundamental para la decisión.

No obstante, las pruebas se apreciarán en su conjunto al momento de proferir la sentencia respectiva.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

Las respuestas a los oficios decretados, debe ser allegado al proceso con no menos de cinco 5 días de antelación a la fecha de la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8c2bf6044c3da288ac24118b1495d58b7134885a8d398dcc75c3b364b0b8a0**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 27 cuaderno 1.	\$ 6.233.817.35
VALOR TOTAL		\$ 6.233.817.35

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00919 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0209

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero
de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d76bbd8f1c63713fd29f62fd3bacb519fbc0de1891234908350b144a20ec5c**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de enero del 2024, a la 9:21 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0175
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01499-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN PLANTAS S. A. S.
DEMANDADO	PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que no fue registrada la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 5008 del 21 de noviembre del 2023, debido a que contra quien recae la medida de embargo no es titular del derecho real de dominio.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfb440f3097ec2102d4e5cc6b2852ba850a1f4bf42f011aaf15fa5696cff9ab**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de enero del 2023, a las 4:06 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0181
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00889 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	URIVOLQUETAS S. A. S.
DEMANDADO.	HENRY DE JESÚS CELIS
DECISION:	Incorpora citación negativa - autoriza notificar nueva dirección física

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado HENRY DE JESÚS CELIS con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice la notificación del demandado HENRY DE JESÚS CELIS en una nueva dirección; el Despacho accede a la misma y autoriza la notificación del ejecutado en la dirección física informada, acto proceso que deberá practicarse conforme lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57496c3227032658a68a83d420a27f4e641bee77db898d35fdef203c21679fe**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 31 cuaderno 1.	\$ 1.300.000.oo
VALOR TOTAL		\$ 1.300.000.oo

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01498 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0220

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df7fa26a938b07f03fff26aa79ce24f10f22524ea6a9ac703dafb8ae5eb68ee**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 44 cuaderno 1.	\$ 1.500.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.500.000.00

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00646 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0208

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024 JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b34a3d3522753dab7d9bad475105a92a5e8e058d9c5fe8dc1e06d50350c721f**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de enero del 2024 a las 9:35 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0177
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01154-00
PROCESO	DECLARATORIA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARISOL CASTRO ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER OCHOA RESTREPO
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue registrado el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 4791 del 08 de noviembre del 2023.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde2b11cce5b8d70a28ebac2e8026a62e75a4b0ee56b3b76353389eedd179f1f**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de enero del 2024 a las 10:46 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	0075
Radicado	05001 40 03 009 2020 00740 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO MATILDE P. H.
Demandados	MARIA VICTORIA CARDONA GONZÁLEZ LUIS FERNÁNDO ECHEVERRI GARCÍA
Decisión	Incorpora notificaciones aviso positiva

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado LUIS FERNANDO ECHEVERRI GARCÍA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado LUIS FERNANDO ECHEVERRI GARCÍA, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff29b3ebe97a6062e5147fa1ac304020f2f16f4cad1f40a4881a5bf709658b7e**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	201
Radicado	05001 40 03 009 2023 00818 00
Referencia	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ANGE ROJO GALVIS
Acreeedor	BANCOLOMBIA S.A. BANCO DAVIVIENDA VANESSA ROJO
Decisión	Aprueba inventario y avalúos

Como los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el 20 de noviembre de 2023, no fueron objetados dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se les **imparte aprobación**.

Ahora bien, habida cuenta de que el liquidador ha dicho que no hay activos y que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde la audiencia de adjudicación, prevista en el artículo 570 del C.G.P.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de
enero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d009429127df3169d398e8f054f87d5f94c8f597f7dfa3d6086101b9564efd**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 18 de diciembre de 2023 y 15 de enero de 2024 a las 13:46 y 12:45 horas, respectivamente.
Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (23) de enero de dos mil cuatro (2024).

Interlocutorio	76
Radicado	05001 40 03 009 2022 00629 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	LILIANA MARIA PÉREZ RAMÍREZ DORA ELENA PÉREZ RAMÍREZ FREDY ALBERTO PÉREZ RAMÍREZ ELKÍN DARÍO PÉREZ RAMÍREZ
Demandada	LUZ ESTER MORA PAREDES en calidad de cónyuge supérstite del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMIREZ
Decisión	Declara no probada excepción previa

Efectuado el traslado del escrito de excepciones previas, y como quiera que no se hace necesario decretar pruebas para decidir, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el presente asunto.

EXCEPCIONES PREVIAS

La curadora Ad-Litem que representa los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ presenta contestación a la demanda formulando como excepción previa la denominada **“INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”**, por considerar que en el presente proceso debió ser vinculada la señora LUZ MERY PÉREZ RAMÍREZ en calidad de hermana de los demandantes e hija de la litisconsorte necesaria GRACIELA DE JESÚS RAMÍREZ DE PÉREZ y el señor JESÚS MEDARDO PÉREZ ROLDAN, de conformidad con los dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023 se corrió traslado del escrito de excepciones previas a la parte demandante, quien mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el pasado 18 de diciembre de 2023, se pronunció oponiéndose a la excepción previa propuesta, manifestando que si bien es cierto que la señora LUZ MERY PEREZ RAMIREZ es hermana del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ

RAMIREZ (Q.E.P. D). no es heredera de su hermano, puesto que la única heredera en este proceso es la señora GRACIELA DE JESÚS RAMÍREZ DE PÉREZ, quien fue vinculada al presente proceso por orden del juzgado.

Asimismo, señala que, si bien la señora LUZ MERY PÉREZ RAMÍREZ no fue vinculada al proceso, la sentencia tiene efectos sobre esta, toda vez que al declararse la simulación absoluta de la Escritura Pública No. 3805 aclarada por la Escritura Pública No. 1649, el inmueble objeto de venta volvería al patrimonio de la sociedad conyugal entre JESÚS MEDARDO PÉREZ ROLDAN (Q.E.P.D) y su cónyuge supérstite GRACIELA DE JESÚS RAMÍREZ DE PÉREZ.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es preciso tener presente que la acción civil se ejercita con la presentación de la demanda, con la cual se da inicio al proceso. Luego, mediante dicha acción se acude a la jurisdicción independiente del resultado, esto conforma un derecho subjetivo procesal. La pretensión en cambio, es la actuación tendiente al reconocimiento de un derecho atribuido por el demandante. Por ello se afirma, que la pretensión está contenida en la acción.

La facultad o poder jurídico de demandar o reclamar la tutela judicial para hacer efectivo un derecho, existe, aunque la pretensión sea infundada, la cual corresponderá demostrarse en el curso del proceso cuando se trata de un proceso de conocimiento.

El demandado por su parte tiene derecho a defenderse proponiendo excepciones previas o de mérito, mediante las excepciones previas el demandado señala las causales tendientes a sanear o suspender el procedimiento, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, con las excepciones de mérito se busca enervar las pretensiones.

Luego, el objetivo principal de las excepciones previas, estriba en el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales, los que, a su vez, tienen doble finalidad:

- A. Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.
- B. De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

Ahora, respecto de la excepción previa formulada por la curadora Ad-Litem que representa los herederos indeterminados del señor Oscar de Jesús Pérez Ramírez denominada **“INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”** la cual se fundamenta en la causal novena del artículo 100 del código general del proceso consistente en no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; sea lo primero advertir que, a partir del estudio de la normatividad procesal civil es posible concluir que hay litisconsorcio cuando alguno de los extremos de la relación jurídico procesal está integrada por varios sujetos de derecho; sin embargo, según la obligatoriedad o no de su comparecencia al proceso y los efectos que de él surjan para cada una de ellos, el litisconsorcio puede calificarse como cuasinecesario, necesario, o facultativo¹

El litisconsorcio necesario está regulado por el artículo 61 del Código de General del Proceso, ha de entenderse que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, circunstancia esta que, por constituir un requisito imprescindible para adelantar válidamente el proceso, impone la comparecencia obligatoria de cada uno de los sujetos de derecho que integren el respectivo extremo de la relación procesal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario la constituye el hecho de que la sentencia debe ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos de derecho que integran la relación jurídico -

¹ CSJ, S. Cas. Civil, sent. oct. 24/2000, Exp. 5995, M.P. José Fernando Ramírez Gómez

procesal y que, en tal virtud, resulta improcedente adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes.²

En ese sentido, sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, se ha precisado lo siguiente:

“a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.

b) Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distinguir, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, ‘la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...’, solo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario”³

En ese contexto resulta razonable concluir que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza inescindible de la relación sustancial objeto del litigio, la cual puede estar expresamente definida por la ley o determinada por los hechos y derechos materia del proceso, caso este último en el cual para determinar su existencia resulta imperioso adelantar un análisis sobre tales hechos y derechos que permita establecer si existe o no una unicidad en la relación

² Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

³ Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de octubre de 1999, proceso 5224

sustancial materia del litigio y, por razón de ello, la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia de quienes tengan interés en la Litis.⁴

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario en el caso concreto, pasara el Juzgado a analizare la naturaleza sustancial que de debate en el proceso.

En virtud de lo expuesto, considera esta Judicatura que la excepción previa propuesta por la curadora Ad-Litem no se encuentra llamada a prosperar si se tiene en cuenta que la acción de simulación promovida por los señores LILIANA MARIA PEREZ RAMIREZ, DORA ELENA PEREZ RAMIREZ, FREDY ALBERTO PEREZ RAMIREZ y ELKIN DARIO PEREZ RAMIREZ, establece como pretensión principal la compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-864549, negocio jurídico que fue protocolizado mediante Escritura Pública de compraventa N.º 3805 del 12 de diciembre de 2018 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Medellín y en el cual participaron únicamente los señores JESÚS MEDARDO PÉREZ ROLDAN (Q.E.P.D) como vendedor y OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMIREZ (Q.E.P.D) como comprador.

De allí que los señores LILIANA MARIA PEREZ RAMIREZ, DORA ELENA PEREZ RAMIREZ, FREDY ALBERTO PEREZ RAMIREZ y ELKIN DARIO PEREZ RAMIREZ, actúan como interesados en los derechos herenciales que les asisten sobre el bien inmueble en virtud del fallecimiento de su padre el señor JESÚS MEDARDO PÉREZ ROLDAN (Q.E.P.D), actuando en favor de la sucesión ilíquida, en tratándose de un litisconsorcio facultativo y no necesario, como quiera que cualquiera de los herederos puede reclamar en favor de la sucesión, sin que sea necesaria la comparecencia de todos y cada uno de los herederos como sería el caso de la señora LUZ MERY PÉREZ RAMÍREZ, para propender por los derechos que les asiste.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de diciembre de 2018, señaló⁵:

⁴ María Encarnación Dávila Millán, Litisconsorcio necesario, Barcelona, Ed. Bosch, 1975, pág. 230

⁵ Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, STC16632-2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03759- 00 (Aprobado en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciocho).

“Así que como en este tipo de intervención juega un papel determinante el elemento volitivo, en el que los sujetos deciden si integran o no, la parte actora, la falta de comparecencia de los restantes herederos, no vicia el proceso, pues la no participación de cualquiera de ellos, en nada impide que el juzgador profiera un pronunciamiento de fondo, como quiera que atendiendo la naturaleza del asunto, -cotejado con las pretensiones de la demanda-, de encontrarse simulada la venta discutida por una de las herederas, tal como se solicitó, el bien se reintegraría al patrimonio de la causante de quien no se ha abierto la sucesión.”

Así pues, no resulta obligatoria la vinculación de la señora LUZ MERY PÉREZ RAMÍREZ como litisconsorte necesaria por activa en su calidad de heredera del señor JESÚS MEDARDO PÉREZ ROLDAN en favor de quien se pretende se declare el acto simulado, regresando el bien a su patrimonio con el fin de ingresarlo como activo en la sucesión.

Por otro lado y en lo relativo a la vinculación por pasiva, debe recordarse que al haberse instaurado la acción simulatoria en contra del contratante OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ quién al encontrarse también fallecido la demanda debe estar dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados, resaltándose para el efecto que el presente proceso se instauró en contra de la señora LUZ ESTER MORA PAREDES en calidad de cónyuge supérstite y mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023 se ordenó integrar por pasiva a la señora GRACIELA DE JESÚS RAMÍREZ DE PÉREZ en calidad de heredera forzosa (madre del demandado) y a sus HEREDEROS INDETERMINADOS; no resultando procedente la vinculación por pasiva de la señora LUZ MERY PÉREZ RAMÍREZ, pues si bien esta es hermana del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ, no es menos es cierto que no es heredera de este último, en atención a los ordenes hereditarios de que trata el artículo 1046 del Código Civil, razón por la cual no resulta forzosa su vinculación por pasiva a la luz del artículo 87 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, se declarará no probada la excepción previa propuesta.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa consistente en NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024, a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b49af10831d949410b8425538df030312d981fd255d8cda05c7e7c24302e30**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (23) de enero de dos mil cuatro (2024).

Interlocutorio	77
Radicado	05001 40 03 009 2022 00629 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	LILIANA MARIA PEREZ RAMIREZ DORA ELENA PEREZ RAMIREZ FREDY ALBERTO PEREZ RAMIREZ ELKIN DARIO PEREZ RAMIREZ
Demandada	LUZ ESTER MORA PAREDES en calidad de cónyuge supérstite del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMIREZ
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas solicitadas por litisconsorcio necesario.

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **10 de abril de 2024 09:00 A.M.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se pone conocimiento de las partes que **las pruebas decretadas por auto proferido el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)** (Archivo No. 29 del c. ppal expediente digital) **se practicarán en la fecha prevista anteriormente.**

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS LITISCONSORTE NECESARIO GRACIELA DE JESÚS RAMÍREZ DE PÉREZ

No se decreta prueba alguna, por cuanto, la señora **GRACIELA DE JESÚS RAMÍREZ DE PÉREZ** no se pronunció al respecto, como tampoco solicitó pruebas dentro de la presente controversia.

PRUEBAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la curadora Ad-Litem que representa el litisconsorte necesario, al señor ELKÍN DARÍO PÉREZ RAMÍREZ, en calidad de demandante.

TESTIMONIALES

Se recibirá declaración a la señora LUZ MERY PÉREZ RAMÍREZ, como testigos del litisconsorcio necesario, quien declarará sobre los hechos de la demanda.

Será el litisconsorcio necesario quien debe procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señalada, en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso

OFICIOS

En atención a la prueba solicitada consistente en oficiar a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN y al JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN; el Despacho no accede, por cuanto, las pruebas solicitadas son innecesarias e inconducentes al tenor de lo señalado en el artículo 168 del Código General del Proceso, pues no guardan relación alguna entre lo pretendido, los hechos expuestos en el libelo introductorio y las excepciones propuestas.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su

apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.). Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán disponer del tiempo suficiente para el trámite completo de la

audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024, a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76a810250aecb261460e19873d50736d3936f1e4d8cf55c9442eecce3b542ea5
Documento generado en 22/01/2024 05:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día viernes, 12 de enero de 2024 a las 13:33 horas.
Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	206
Radicado	050014003009-2021-01169-00
Referencia	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	INVERSIONES ROMARELES LTDA
Demandado	JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA y TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ
Litisconsorte necesario	JOHN FERNANDO ZAPATA OCHOA
Decisión	Accede solicitud devolución caución

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante INVERSIONES ROMARELES LTDA, por medio del cual solicita la devolución de la caución en dinero constituida mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales; el Despacho por ser procedente accede a lo solicitando, lo anterior teniendo en cuenta que mediante auto proferido en audiencia el pasado 07 de diciembre de 2023, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y se declaró terminado el presente proceso, en consecuencia, se ordena la devolución de la caución en dinero a favor del INVERSIONES ROMARELES LTDA, por valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO pesos con ochenta y nueve centavos M.L. (\$94.376.475,89), suma que consignó en el Banco Agrario de Colombia.

Ahora bien, previo a proceder con la entrega del título judicial a favor de la demandante, se requiere al memorialista para que se sirva informar el número de cuenta bancaria de propiedad de la demandante INVERSIONES ROMARELES LTDA, en la cual el Despacho deberá proceder a realizar el pago del título, debiendo aportarse para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra actualmente activa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11731 de 2021 en armonía con la CIRCULAR

PCSJC21-15 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que “*sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos 2 legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta*”, precepto normativo al cual deberá darse aplicación en atención al valor de los títulos que se ordenará entregar a favor del citado demandante.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, advirtiéndole que una vez se cumpla con el requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para el pago del título mediante la modalidad de abono en cuenta.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de
enero de 2024 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feab12cd13d18c091230c3470613a24863584e3cb840de40873589e2c9048027**
Documento generado en 22/01/2024 05:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día viernes, 12 de enero de 2024 a las 8:31 horas.
Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	205
Radicado	05001 40 03 009 2021 00577 00
Referencia	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA
Acreeedor	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
Decisión	Ordena remitir oficio de levantamiento embargo

En atención a la solicitud presentada por los acreedores Diego Luis de Los Ríos Pérez y David de Los Ríos Serna a través de su apoderad judicial, por medio del cual solicita que se requiera al liquidador para que se sirva adelantar las diligencias tendientes al registro de la sentencia de adjudicación; el Despacho no accede a la misma teniendo en cuenta que el oficio de desembargo requerido por la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín aún no ha sido diligenciado por la secretaría del Juzgado, a pesar de haberse ordenado su expedición desde el pasado 06 de julio de 2023, fecha en la cual se adicionó la sentencia; así las cosas, se ordena al secretario de este Juzgado se sirva cumplir con su función remitiendo de manera inmediata el oficio de desembargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, con copia a los memoristas y al liquidador, so pena de imponerle la sanción contenida en el numeral 3° del 44 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3dfaa694fcc0e6b3c2081f417a2c1ef8cd3f26881372fb0444bdbb2951b9b2**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de enero del 2024, a las 11:38 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0180
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00049-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BERMÚDEZ HOYOS
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado ESTEBAN RODRÍGUEZ VASCO a favor de la abogada LIZETH YIJAIDA PALACIO BERMÚDEZ, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicha profesional para actuar en representación de la parte acreedora GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6c67d724158a5f4cf985c0cdb618b65e4d688e9d63373e12b10480147d88ac**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 186 de 02 de septiembre del 2022, fue recibido en el Correo Institucional el día 12 de enero del 2024, a las 3:09 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	0077
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00250-00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ALEJANDRO GARCÍA BLANDÓN
Demandados	ELIANA MARÍA GARCÍA BLANDÓN MARIA VICTORIA GARCÍA BLANDÓN
Decisión	Incorpora Despacho Auxiliado

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 249 del 24 de octubre del 2023, debidamente auxiliado por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, sin oposición.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046178eb558f496ce219e99fed2d9e6a2a1a0010e460cafdfdb01a13b436d19**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	110
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	HUGO ANTONIO MIRANDA IBANEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00052-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado HUGO ANTONIO MIRANDA IBANEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

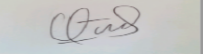
Código de verificación: **2de8fa709431a850e9130fc426505340db40da0fb379fcf1bfd47858c1604cd0**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 11 de enero de 2024 a las 8:42 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. YULY ANDREA SOLANO TORRES, identificada con T.P. 304.464 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 22 de enero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	85
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	SEBASTIAN MORALES GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00051-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de SEBASTIAN MORALES GONZÁLEZ, por los siguientes conceptos:

A)- DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$18.390.916,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 16026124 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 20 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. YULY ANDREA SOLANO TORRES, identificada con C.C. 1.017.197.521 y T.P. 304.464 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

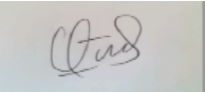
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511883863c3649d1374df6b430421ab154af9724cd5701e46383cff3b7e73c2e**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 11 de enero de 2024 a las 9:15 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con T.P. 124.446 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 22 de enero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	86
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	HUGO ANTONIO MIRANDA IBANEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00052-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. y en contra de HUGO ANTONIO MIRANDA IBANEZ, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$42.194.247,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con C.C. 71.772.409 y T.P. 124.446 del C.S.J., actúa como endosatario en procuración de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

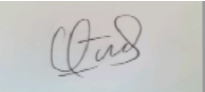
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caae70742b04d42b32ca05ceec0a1df7926e9f6239dbb333333d67c5b46ce883**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 11 de enero de 2024 a las 10:24 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, identificado con T.P. 83.417 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 22 de enero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	87
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. BIC.
Demandado	DIANA MARÍA FERNÁNDEZ TORO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00053-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC. y en contra de DIANA MARÍA FERNÁNDEZ TORO, por los siguientes conceptos:

A)-ONCE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$11.119.734,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré # 152750 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, identificado con C.C. 79.555.794 y T.P. 83.417 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

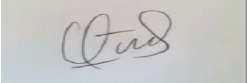
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931f2b8cc6467c808996d7d8cbaf38decf9e36a5831bfa62241f77e6c66a234c**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de enero de 2023 a las 15:53 horas. La demanda se encuentra admitida, mediante auto proferido el 12 de diciembre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago. La demandada aún no se encuentra notificada y la medida cautelar no se ha perfeccionado.
Medellín, 22 de enero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	84
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARIANA GARZÓN FLÓREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01616-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado el 18 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1293623 y 001-1294041 de propiedad de la demandada MARIANA GARZÓN FLÓREZ. No hay lugar a oficiar, por cuanto el oficio de

embargo aún no ha sido remitido a la Oficina de Registro por parte de la secretaría del Despacho.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 23 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b014829ec6bdc064aa08145cf835e6c21e8dcc33885ad65e150875bad93631**
Documento generado en 22/01/2024 05:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de enero de 2023 a las 14:49 horas. La demanda se encuentra inadmitida, mediante auto proferido el 12 de diciembre de 2023.
Medellín, 22 de enero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	83
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (	BRAYAN ALEXIS GUEVARA HERRERA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01621-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 12 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 23 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de89421e7e5e4289bb93fe24061f66fab7dad054ea1e5b195200be4854077e7**
Documento generado en 22/01/2024 05:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 11 de enero de 2024 a las 10:48 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con T.P. 96.750 del C.S.J.; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 22 de enero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	89
Radicado	05001-40-03-009-2024-00057-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.
Demandado	JAIRO ALBERTO CALVO BETANCUR
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S. contra JAIRO ALBERTO CALVO BETANCUR, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Calle 8 # 84 F-220, Apto. 616, Torre 3, Torres de Valbuena 2 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá

el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con C.C. 21.466.338 y T.P. 96.750 del C.S.J.; para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

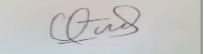
Código de verificación: **f7413792d071149c86f17f4c8df7d2a07d381d9febf2ee5560ac591b73113435**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 11 de enero de 2024 a las 11:101 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 22 de enero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	90
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	YEIMER ANDRÉS ZAPATA LÓPEZ y JERALDIN GONZÁLEZ RIOS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00058-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de YEIMER ANDRÉS ZAPATA LÓPEZ y JERALDIN GONZÁLEZ RIOS, por los siguientes conceptos:

A)- SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$6.534.470,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1052170 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 15 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., actúa como representante legal del Grupo Ger S.A.S., endosatario en procuración de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3cab434ae1d4cfda68213095c42bbf7f62bbdc889ab07e9b82e0ac8dd5214d**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados ONLY DIESEL S. A. S. y EVELYN CATALINA HENAO CORREA se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 11 de diciembre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de enero del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0028
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01570-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA
Demandado	ONLY DIESEL S. A. S. EVELYN CATALINA HENAO CORREA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ONLY DIESEL S. A. S. y EVELYN CATALINA HENAO CORREA, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 05 de diciembre del 2023.

Los demandados ONLY DIESEL S. A. S. y EVELYN CATALINA HENAO CORREA, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 11 de diciembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA, en contra de ONLY DIESEL S. A. S. y EVELYN CATALINA HENAO CORREA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 05 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.887.370.12 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206df94d6b75df21f8feddcf245451444d1457dab6cec3aa9adefbf976cd896e**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados ZONA KUBICA S. A. S., JORGE EDILSON PINILLA BONILLA y FABIO MAURICIO GÍL BONILLA se encuentran notificados personalmente el día 11 de diciembre del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de enero del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0031
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01575-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA
Demandado	ZONA KUBICA S. A. S. JORGE EDILSON PINILLA BONILLA FABIO MAURICIO GÍL BONILLA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Ejecutivo. Contrato de leasing, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ZONA KUBICA S. A. S., JORGE EDILSON PINILLA BONILLA y FABIO MAURICIO GÍL BONILLA, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, con respecto al contrato de leasing, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 05 de diciembre del 2023.

Los demandados ZONA KUBICA S. A. S., JORGE EDILSON PINILLA BONILLA y FABIO MAURICIO GÍL BONILLA se encuentran notificados personalmente el día 11 de diciembre de 2023, conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documento base de estas demandas, esto es, el contrato de leasing, cumple con los requisitos formales de los Decretos 913 y 914 de 1993 y de la Ley 795 de 2003, en armonía con las disposiciones del código civil en materia de cánones de arrendamiento; y la obligación de

tracto sucesivo en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA y en contra de ZONA KUBICA S. A. S., JORGE EDILSON PINILLA BONILLA y FABIO MAURICIO GÍL BONILLA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 05 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$411.312.12 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffd83ea5f384edb4a7c63baf7e26eb979ba4923fa63b5f191e6361655e4c3a00
Documento generado en 22/01/2024 05:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	0014
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADA	CAROLINA FIGUEROA ARANGO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01569 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN

SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la señora CAROLINA FIGUEROA ARANGO, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. representado por apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** CAROLINA FIGUEROA ARANGO; domiciliada en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 28 de mayo de 2022, por la causal de mora en el pago de cánones.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:
 - Entre SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. en calidad de arrendadora y CAROLINA FIGUEROA ARANGO, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble

de vivienda familiar ubicado en *la* calle 50A #82A – 16, Interior 501, Edificio Gutiérrez Propiedad Horizontal del Sector Calasanz de Medellín en el municipio de Medellín – Antioquia, y que linda: “*Por el norte, muro divisorio hacia patio casa; por el sur puerta principal hacia calle 50A; por el oriente muro divisorio hacia casa de 32 niveles; por el occidente muro divisorio hacia casa y local de 5 niveles*”.

- El término inicial del Contrato se pactó a seis (06) meses, contados a partir del veintiocho (28) de mayo de 2022.
- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$850.000,00) MENSUALES, por seis (06) meses y, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes; actualmente el canon de arrendamiento asciende a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$961.520.00).
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora del pago de la renta de los cánones del mes de octubre de 2023.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 04 de diciembre del 2023, se admitió la demanda.
- El demandado CAROLINA FIGUEROA ARANGO, fue notificada personalmente por correo electrónico remitido el 07 de diciembre del 2023, quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 04 de diciembre del 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporeales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápites iniciales, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a

la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. en calidad de arrendadora y la señora CAROLINA FIGUEROA ARANGO, en calidad de arrendataria; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor CAROLINA FIGUEROA ARANGO, la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 50A #82A – 16, Interior 501, Edificio Gutiérrez Propiedad Horizontal del Sector Calasanz de Medellín – Antioquia, a SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000,00.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da442a0d3c896b858caba684638ae1773babbf3ff9627a6a99ca956049b9a5d4**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 09 cuaderno 1.	\$ 1.300.000.oo
VALOR TOTAL		\$ 1.300.000.oo

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01269 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0219

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87698e07a42b7c9577c5a1574c2ed8ea7854f425b88d7e5221400c1673acebd**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN – PORTE CORREO	Archivo 07 cuaderno 1.	\$ 4.000.00
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 11 cuaderno 1.	\$ 1.190.270.44
VALOR TOTAL		\$ 1.194.270.44

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01567 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0231

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf362987492bea69f55e1ccc4d040aa757a45726365a260f0fe3d434c281e53**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 09 cuaderno 1.	\$ 3.887.370.12
VALOR TOTAL		\$ 3.887.370.12

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01570 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0227

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dc1ec458adfa74bd3a2bc5e4fa0139c679396eae1a8f3184c0327adfe54c9d**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 09 cuaderno 1.	\$ 411.312.12
VALOR TOTAL		\$ 411.312.12

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01575 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0226

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero
de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee1e74537788d1ef0a663489667131476e0bc547c3b4432fd91c490e930f7e6**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de enero de 2023 a las 10:30 horas. La demanda se encuentra admitida, mediante auto proferido el 29 de noviembre de 2023. El demandado aún no se encuentra notificado. No se presentaron medidas cautelares.
Medellín, 22 de enero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	82
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	RICARDO VÉLEZ CANO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01477-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 12 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 23 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cf7746620e84079d51d3319be222ff209913069b2831488b8cf6e32e27e21a**
Documento generado en 22/01/2024 05:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada SORELY SIOMARA BEDOYA se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 12 de diciembre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. Se deja constancia que mediante memorial recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de enero de 2024 a las 4::33 p. m., solicita el demandante se ordene seguir adelante ejecución. A despacho para proveer. Medellín, 22 de enero del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	00032
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01567-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado	SORELY SIOMARA BEDOYA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCO DE OCCIDENTE S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de SORELY SIOMARA BEDOYA, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de diciembre del 2023.

La demandada SORELY SIOMARA BEDOYA, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 12 de diciembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.
Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A., y en contra de SORELY SIOMARA BEDOYA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 04 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.190.270.44 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a2114762ca7ec937bb4967a559361b4a77e9a476bbc5c7e731e5d79438545a**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 08 cuaderno 1.	\$ 1.061.927.82
VALOR TOTAL		\$ 1.061.927.82

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01298 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0211

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be87b1fbf266fcd5223755928065e020a68a42d6c0b587612331d1e29f1bd4e6**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 11 cuaderno 1.	\$ 638.219.47
VALOR TOTAL		\$ 638.219.47

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01313 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0213

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d75f7124d27967d63a881272fb025b9b1db212e58ecf77bf8b6cb8569a167b1**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 11 cuaderno 1.	\$ 4.014.947.40
VALOR TOTAL		\$ 4.014.947.40

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01457 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0216

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8add29d9e0306332d1b38079fb2db57801b0c9e060f2e765907e781bebd639**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN – PORTE CORREO	Archivo 11 cuaderno 1.	\$ 4.000.00
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 11 cuaderno 1.	\$ 7.279.784.21
VALOR TOTAL		\$ 7.283.784.21

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01573 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0230

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd0b75836f78b9cb9d50d9fde6a0df61557437ae7e7455b83bb46165862847a**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LUZ STELLA MONTAÑO ARIAS se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 11 de diciembre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de enero del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	00029
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01565-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	LUZ STELLA MONTAÑO ARIAS
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUZ STELLA MONTAÑO ARIAS, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de diciembre del 2023.

La demandada LUZ STELLA MONTAÑO ARIAS, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 11 de diciembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de LUZ STELLA MONTAÑO ARIAS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 04 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$6.1190.613.35 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558a2290e5288f39c60a5da7e418ad4dc3b81c1216dd57d38ad8465f32e4da99**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de enero del 2024, a las 2:10 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0076
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01420-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	MARTHA LUZ SANDOVAL MERCADO
CAUSANTE	JOSÉ LUIS ROLDÁN BORJA
DECISIÓN	Incorpora citación - requiere

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de entrega de la citación para notificación personal enviada a la señora JULIA BORJA DE ROLDÁN con constancia de recibido en forma positiva, el Despacho previo a resolver sobre la misma, requiere al memorialista para que allegue el formato de citación debidamente cotejado por la empresa del correo, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de no ser tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeffc3c45be4e134ceb7582e4f9a40dd1bffc61ae502e29ebd67b2957bc65e5c**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 12 cuaderno 1.	\$ 322.950.00
VALOR TOTAL		\$ 322.950.00

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01019 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0210

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d18163ea429d431129d354df41602d21cde64ae72a799197dfc772a9747f23**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 12 cuaderno 1.	\$ 4.565.610.45
VALOR TOTAL		\$ 4.565.610.45

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01307 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0212

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1b699e521282955b0e9febfa79cd3a799dd0e685c9301ba8d2d90bd30d6875**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 12 cuaderno 1.	\$ 5.910.778.72
VALOR TOTAL		\$ 5.910.778.72

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01362 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0215

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a38237bed2db34b8a77db8191f54da81c660ba2c3d1c229fed638a7aeb9af39**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 12 cuaderno 1.	\$ 3.176.108.52
VALOR TOTAL		\$ 3.176.108.52

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01459 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0217

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero
de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b9674a6b378de8204efa71f8aa1dce0a35bc6353a6d4e892d1a8486a2457a7**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 12 cuaderno 1.	\$ 6.119.613.35
VALOR TOTAL		\$ 6.119.613.35

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01565 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0228

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024 JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7dc9272ebce534e8321c176e253cda44b3b7850f774e7a8573a806862472e3**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ROBINSON ANTONIO ARAQUE se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 11 de diciembre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de enero del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0028
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01487-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO FINANDINA S. A.
Demandado	ROBINSON ANTONIO ARAQUE
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCO FINANDINA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ROBINSON ANOTNIO ARAQUE, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 17 de noviembre del 2023.

El demandado ROBINSON ANTONIO ARAQUE, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 11 de diciembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANADINA S. A. y en contra de ROBINSON ANTONIO ARAQUE, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 17 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$450.506.64 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678e37d24ab6534269562bd7d8fbb5caf10f90613fa638576b768c39ff3c072c**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ MUÑOZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 11 de diciembre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de enero del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	00027
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01510-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO FINANDINA S. A.
Demandado	CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ MUÑOZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO FINANDINA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ MUÑOZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 23 de noviembre del 2023.

El demandado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ MUÑOZ, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 11 de diciembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANDINA S. A. y en contra de CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ MUÑOZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 23 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.3306.234.74 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ff0a3552fd26cf9990d62518e8fdf2b87b12022517a7642b1e070ef97cfb3e**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada IRINA JOHAIRA MUÑOZ BLANCO se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 12 de diciembre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. Se deja constancia que mediante memorial recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de enero de 2024 a las 4:33 p. m., el demandante solicita seguir adelante con la ejecución. A despacho para proveer. Medellín, 22 de enero del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	00032
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01573-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado	IRINA JOHAIRA MUÑOZ BLANCO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCO DE OCCIDENTE S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de IRINA JOHAIRA MUÑOZ BLANCO, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 05 de diciembre del 2023.

La demandada IRINA JAHAIIRA MUÑOZ BLANCO, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 12 de diciembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A., y en contra de IRINA JAHAIRA MUÑOZ BLANCO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 05 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$7.279.784.21 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ba7df77b8865b18885a0629da726b3f6f838756a924705b10bf20310c15bff**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada DILSA YULIANA CAÑAS DAVID se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 11 de diciembre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de enero del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0030
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01578-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SISTECRÉDITO S. A. S.
Demandado	DILSA YULIANA CAÑAS DAVID
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SISTECRÉDITO S. A. S, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DILSA YULIANA CAÑAS DAVID, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 05 de diciembre del 2023.

La demandada YULIANA CAÑAS DAVID, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 11 de diciembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SISTECRÉDITO S. A. S., y en contra de DILSA YULIANA CAÑAS DAVID, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 05 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$10.742.34 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f988c71d798422796fbf55554d4410999acadbfe8c595948487e9ac66d5092e**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 13 cuaderno 1.	\$ 450.506.64
VALOR TOTAL		\$ 450.506.64

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01487 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0225

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero
de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54f7a8b1dc27979fe0ed9b0a0e7be107c585d09bc01dc89b56ba30cb0d8d5a6**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 13 cuaderno 1.	\$ 1.306.234.74
VALOR TOTAL		\$ 1.306.234.74

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01510 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0224

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero
de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce01e3a0891ba5c148bd7ef91c34497e7b000c6a39d0db882d118e401e4f4d74**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 13 cuaderno 1.	\$ 10.742.34
VALOR TOTAL		\$ 10.742.34

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01578 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0229

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c21de86dcdb34aeceaca50f8fee13c5d573d1e632d6cb38fec6603209140a3**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ARNULFO VILLADA ARANGO se encuentra notificado por aviso el día 07 de diciembre de 2023, del auto que libra mandamiento de pago, quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 22 de enero de 2024.

ALEJANDRO VALENCIA BUTRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0127
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ATALAYA DE LA MOTA P.H.
DEMANDADO	ARNULFO VILLADA ARANGO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01262 -00
TEMAS	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante URBANIZACIÓN ATALAYA DE LA MOTA P.H. actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la ARNULFO VILLADA ARANGO, teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada obrantes en el proceso, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cuatro (04) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

El demandado ARNULFO VILLADA ARANGO se encuentra notificado por aviso el día 07 de diciembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en esta demanda, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la ley 675 de 2 y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de URBANIZACIÓN ATALAYA DE LA MOTA P.H., y en contra de CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SUÁREZ MENDOZA S.A.S, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cuatro (04) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 751.987.92

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00a3caa6fdb56fd974aa5414cfed7ab51d50e27a48f33d3ff68daefad5a727c**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	202
Radicado	05001 40 03 009 2023 01152 00
Proceso	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	ISCOL INVESTMENTS S.A.S
Demandado	LINA MARCELA IBARRA CARDONA
Decisión	Informa sentencia anticipada

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

A. De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales.

SEGUNDO: Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 23 de enero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4cb04acfcfb9a235e75d6c73e2959418dd1d123c14cdef1ca8422e0b92bac2**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN – PORTE CORREO	Archivo 08 cuaderno 1.	\$ 15.900.00
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 16 cuaderno 1.	\$ 751.987.92
VALOR TOTAL		\$ 767.887.92

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01262 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0223

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9736b529a1ec3670069de29f65c00d538fe325e9ac7b0ecfaabad14f706c88**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el señor JULIAN PIMENTEL GUTIÉRREZ, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 11 de diciembre de 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 22 de enero de 2024.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0125
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JULIAN PIMENTEL GUTIÉRREZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-00998 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de JULIAN PIMENTEL GUTIÉRREZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

El demandado JULIAN PIMENTEL GUTIÉRREZ se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 11 de diciembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JULIAN PIMENTEL GUTIÉRREZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 5.105.708.05

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517c3f2fa018937e7c1d5f2d9393de80a9992ae3df16a87d531f923f881e2dbf**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de enero del 2024 a las 10:14 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0178
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00379-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGUÑAR
DEMANDANTE	LUZ ELENA ARISMENDY ROLDÁN
DEMANDADO	ISABELINA ALZATE GARCÍA
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando el registro del levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 4116 del 29 de septiembre del 2023.

Se advierte que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 29 de septiembre de 2023, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcf319373fca7b0372f7b71d4d9b9dfc5764985b6459e988a408fbede33ed66**
Documento generado en 22/01/2024 05:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 17 cuaderno 1.	\$ 5.105.708.05
VALOR TOTAL		\$ 5.105.708.05

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00998 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0221

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66bda91ca4eb8662e89da23bed6e438e559835d21a704aaf6264658c46111fa**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la señora BERLY CAROLINA PACHECO URBINA, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 11 de diciembre de 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 22 de enero de 2024.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0126
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	BERLY CAROLINA PACHECO URBINA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01260 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de BERLY CAROLINA PACHECO URBINA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cuatro (04) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

La demandada BERLY CAROLINA PACHECO URBINA se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 11 de diciembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de BERLY CAROLINA PACHECO URBINA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el cuatro (04) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 567.429.72

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809eac37d3419f71681d0f026b1e04c3a59a638c54c3e1a76ce9e0aeb9c5fe2b**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	172
Radicado	05001 40 03 009 2023 00184 00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2018-01299)
Demandante	HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA
Demandado	DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA
Decisión	Informa sentencia anticipada

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

- A.** De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales.
- B.** De la parte demandada: Los arrimados con la contestación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales.

SEGUNDO: Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 23 de enero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb37751a585dd0a8622ae3226373ae1b44431fd9ff15d8da298f811190c787a**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, el día 12 de enero de 2024 a las 14:53, 15:43 y 16:07 horas, respectivamente.
Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2024).

Auto Interlocutorio	97
Radicado	05001-40-03-009-2023-01271-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandada	RICARDO ARTURO CARO TRIVIÑO
Decisión	Rechaza recurso por extemporáneo

En atención a la manifestación de presentar recurso reposición en contra del auto que interlocutorio No. 2842 del 5 de octubre de 2023, este Despacho Judicial considera necesario entrar a analizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 2842 del 5 de octubre de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de RICARDO ARTURO CARO TRIVIÑO.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece un término perentorio en el cual la parte demandante debe proponer el recurso de reposición, normatividad que en su parte pertinente se transcribe:

“REPOSICIÓN. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

De conformidad con lo anterior y analizando el caso concreto se observa que el auto por el cual se libró mandamiento de pago se notificó

personalmente a la parte demandada vía correo electrónico remitido el 04 de diciembre de 2023, conforme a las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se entenderá realizada dos días hábiles siguientes, es decir el 06 de diciembre de 2023, comenzando a partir de dicha fecha a correr el término de tres días para formular el recurso de reposición, el cual culminó el 12 de diciembre de 2023 a las 5:00 pm.

Sin embargo, el recurso de reposición fue presentado al correo institucional del Juzgado el día 12 de enero de 2024 a las 2:53 pm, por lo que se concluye que el mismo se allegó fuera del término legal, ya que cómo bien se indicó, la parte demandada contaba con tres (3) días, contados a partir de la fecha en que entendió realizada la notificación personal, oportunidad que ya había vencido desde el día 12 de diciembre de 2023, tal y como lo exige la normatividad antes reseñada.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 2842 del 5 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024, a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e2718672f5bb8b02d7ee7e962cbcb0c540e987d897520922baf1d42156cc83**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN – PORTE CORREO	Archivo 13 cuaderno 1.	\$ 4.000.00
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 18 cuaderno 1.	\$ 567.429.72
VALOR TOTAL		\$ 571.429.72

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01260 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0222

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b2188dce578255ffd2a826a313b653fda12376a860606ed7e02dd0e6bd42c4**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 11 de enero de 2024 a las 10:30 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, identificada con T.P. 199.334 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 22 de enero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	88
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (SUBROGATARIO DE INVERSIONES ALVAREZ CUELLO S.A.S.)
Demandados	JUAN DANIEL ESCOBAR LÓPEZ, ALVARO ESCOBAR LÓPEZ, PAULA ALEJANDRA VANEGAS MESA y ANA MARÍA GIRALDO GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00054-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (SUBROGATARIO DE INVERSIONES ALVAREZ CUELLO S.A.S.) y en contra de JUAN DANIEL ESCOBAR LÓPEZ, ALVARO ESCOBAR LÓPEZ, PAULA ALEJANDRA VANEGAS MESA y ANA MARÍA GIRALDO GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$8.539.600,00), por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del

período comprendido entre el 01 de mayo al 31 de mayo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M.L. (\$10.216.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de junio al 30 de junio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$6.129.600,00), por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de julio al 18 de julio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 02 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, identificada con C.C. 1.128.281.112 y T.P. 199.334 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de enero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac7b75a3b4094f97deb96dc69ca08cca2649507b4d50aba5bbcdcb25e537e44**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2024)

Auto sustanciación	117
Radicado	05001-40-03-009-2023-01271-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandada	RICARDO ARTURO CARO TRIVIÑO
Decisión	Traslado solicitud de nulidad y excepciones de mérito, requiere y reconoce personería.

Teniendo en cuenta que el demandado actuando por intermedio de apoderado judicial propone solicitud de nulidad, este Despacho Judicial, CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE de la nulidad propuesta, por el término de **TRES (3)** días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 inciso 4° del Código General del Proceso.

Por otro lado, integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO, a la parte demandante, por el término de **DIEZ (10)** días de la contestación de la demanda presentada por el demandado RICARDO ARTURO CARO TRIVIÑO, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se advierte que las carpetas zip denominadas "Recibos pagos años 2021, 2022 y 2023; Whatapp chat Cindy Marin Banco y Whatapp chat gacacer occidente" aportadas con la contestación a la demanda, no fue posible su acceso por contener archivos dañados; razón por la cual se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, se sirva aportar los documentos en formato PDF y sin contraseña alguna, so pena de no tener en cuenta la prueba documental aportada.

Se reconoce personería al abogado CAMILO MONTTOYA DUQUE portador de la Tarjeta Profesional No. 347.835 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandado, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024, a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6656c55133c7af0bac1d44436fb69cf4287e817c7b31eee407638d5251d76b**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 19 cuaderno 1.	\$ 3.346.695.51
VALOR TOTAL		\$ 3.346.695.51

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01505 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0218

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f718be2401cab35ed008c43de6d0a4722b51eca1c4673a2c15941e6337aedb**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 22 cuaderno 1.	\$ 270.243.12
VALOR TOTAL		\$ 270.243.12

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00328 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0207

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3913cfca21e91e521e1e162a3409609f95fd82bb52d1318206601964732fe765**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN – PORTE CORREO	Archivo 17 cuaderno 1.	\$ 7.000.00
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 22 cuaderno 1.	\$ 2.798.944.26
VALOR TOTAL		\$ 2.805.944.26

Medellín, 22 de enero del dos mil veinticuatro (2024)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 01359 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.0214

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e60292f011436677d2f07c203ceb25944870d90c03f23ae9963f59bdbb383b7**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de enero del 2024, a las 11:21 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0179
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 01528 00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	OSWALDO GÓMEZ SIERRA
DECISION:	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al correo electrónico remitido por el demandado OSWALDO GÓMEZ SIERRA por medio del cual informa que tuvo conocimiento que existe un proceso en su contra en este despacho judicial y solicita su notificación; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que en este tipo de trámites no resulta aplicable la notificación personal.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d07f2f36ad4f49439c627d25c870d416c110700ddd1e8ca806209b704ef8549**
Documento generado en 22/01/2024 05:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 12 de enero del 2024, a las 3:42 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0078
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00873-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	MARIA CAMILA OLIVERO RIVEROS
DECISIÓN	Reporta abonos

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta el siguiente abono en el momento procesal oportuno, con estricta verificación de la fecha de imputación:

Valor abono	Fecha de pago
\$ 1.888.268.00	Efectuado el día 05 de enero del 2024

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aafc4118dc6f937138d3862a18424554a84d5a2a6c2f9b5ff4ea58f75e09b04**

Documento generado en 22/01/2024 05:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>